

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los autos Rit O-7058-2020 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la parte demandante dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual derivada de accidente del trabajo deducida por Manuel Chacón Galaz en contra de Manuel José Riveros Bravo, sólo en cuanto se condena al demandado al pago de la suma de \$40.000.000.- por concepto de indemnización por daño moral, la que devengará intereses en la forma establecida en el artículo 63 del Código del Trabajo. Además, rechazó la demanda deducida en contra de los demandados María Eugenia Riveros Bravo y Manuel Patricio Riveros González y rechazó en todas sus partes la demanda deducida en contra de British American Tobacco Chile Operaciones S.A. (en adelante, BAT), declarando que cada parte pagará sus costas.

Fundó su recurso en las causales subsidiarias de los artículos 478 letra b) y 477, ambas del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, quedando la causa en acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como primera causal de nulidad se invoca la prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, “*Cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica*”, en relación con lo dispuesto en el artículo 456 del mismo Código.

Argumenta, en resumen y previa exposición de los antecedentes del proceso y transcripción del considerando vigésimo séptimo, que la sentencia infringió las normas de la sana crítica, en específico, las reglas de la lógica; solicitando se invalide en su considerando vigésimo séptimo, en cuanto declaró la improcedencia de la solidaridad de la demandada British American Tobacco Chile Operaciones S.A., y se dicte sentencia de



reemplazo, al no haberse aplicado de manera correcta las normas, toda vez que se cumplían los requisitos establecidos en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo.

Agrega que, de la prueba acompañada en juicio, resulta evidente que se acreditó de manera contundente, abundante y coherente que se daban en la especie todos los supuestos del trabajo en régimen de subcontratación, por lo que -de acuerdo a las reglas de interpretación de la prueba conforme a la sana crítica- el sentenciador no podía llegar a una conclusión diversa y, por tanto, debió aplicar al caso las reglas de los artículos 183-A al 183-E que regulan el trabajo en régimen de subcontratación y que establecen que la empresa principal es, mientras no demuestre lo contrario, solidariamente responsable de las obligaciones de dar que mantenga el contratista para con sus trabajadores.

Precisa que el sentenciador en el considerando décimo séptimo y siguientes, infringe el principio de la razón suficiente, al no analizar de manera correcta e íntegra los medios de prueba aportados, como también aquellos que no fueron ponderados llevando a una conclusión errada la que, además, no se encuentra debidamente fundada en cuanto a no encontrarse en presencia de un régimen de subcontratación.

Sostiene que la infracción a las normas sobre apreciación de la prueba han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues el sentenciador no consideró, al apreciar la prueba, la concurrencia de elementos suficientes para dar por acreditada la existencia de trabajo en régimen de subcontratación, por lo que concluye que en la especie no son aplicables las reglas que rigen dicha forma de trabajo por existir una relación de proveedor y, en consecuencia, ha eximido totalmente de responsabilidad a British American Tobacco Chile Operaciones S.A.

Indica que se ha coartado su derecho a perseguir en ésta el cumplimiento de las obligaciones laborales que se le adeudan, no obstante estar acreditado en el juicio, que durante todo el período en que el actor prestó servicios para Manuel Riveros Braco y hasta la fecha de su accidente, se mantuvo vigente el contrato comercial o mercantil entre éste y British American Tobacco Chile Operaciones S.A, contrato que cumple con todos



los requisitos propios de la subcontratación y que, por tanto, debió dar lugar a la responsabilidad solidaria de dicha empresa.

SEGUNDO: Que, el artículo 456 del Código del Trabajo establece que:

“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

De este modo por medio de la causal invocada lo que corresponde es determinar si en su sentencia el tribunal ha vulnerado en forma manifiesta, esto es, de manera evidente y notoria, las reglas indicadas en el artículo 456 ya citado, puesto que de no ser así, esto es, si no existe vulneración de los principios y reglas que este señala, el juez ha sido soberano para apreciar la prueba rendida en la causa y esta Corte no puede entrar a ponderar el hecho establecido sin riesgo de vulnerar gravemente el principio de la inmediación. Además de ello, la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

TERCERO: Que, como se observa, es requisito esencial de esta causal que la supuesta infracción a las reglas de apreciación de la prueba, tenga el carácter de manifiesto.

Pues bien, de los fundamentos del recurso no logran estos sentenciadores arribar a tal convicción, puesto que se basa más bien en el propio análisis que la demandante hace del contrato de Plantación y Compraventa de Cosecha para Temporada y la testimonial de Luis Alvarado Valenzuela, contrastándola con la contestación de la demanda; sin embargo, si se observan los considerandos cuestionados de la sentencia, es posible advertir que los considerandos vigésimo séptimo, vigésimo octavo y



vigésimo noveno, dan a la sentencia el marco de razonamiento suficiente requerido por el artículo 456 del Código del Trabajo.

Es más, la recurrente sostiene: *“Yerra el sentenciador en el considerando vigésimo séptimo y siguientes, infringiendo el principio de razón suficiente al no contemplar de manera correcta e íntegra los medios de pruebas aportadas, y no solo estos sino también a los medios de prueba no ponderados...”* cuestión esta última que escapa a la causal invocada al instar a contrastar con prueba que eventualmente no habría sido ponderada, cuestión más propia de otra causal mas no de la invocada.

De esta manera, no quedando establecida una manifiesta vulneración a las reglas de la sana crítica, no queda sino desestimar esta primera causal.

CUARTO: Que, en subsidio, se alega la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley lo cual habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando infringido el artículo 183-A del Código en comento.

Sostiene que en estos autos ha quedado de manifiesto que las tareas que asumió Manuel Riveros Bravo en virtud del contrato de Plantación y Compraventa de Tabaco suscrito son de cosecha y post cosecha, entre las que se encuentran las de sembrar, plantar, secar, curado, clasificado y enfardo de acuerdo a todas las especificaciones y circulares técnicas que ordena British American Tobacco Chile Operaciones S.A.

Afirma que, en una actitud de desvirtuar la subcontratación se celebra un contrato de compraventa de Tabaco cuando -en la realidad- lo que ocurre es que la demandada solidaria financia de manera completa la operación de los agricultores al tener el 95% del monopolio de Tabaco; así, celebra esta especie de contrato de compraventa, en el cual se establece la obligación de parte de don Manuel Rivero Bravo (y así de todos los productores) de recibir al supervisor de British American Tobacco Chile Operaciones S.A. en su terreno para verificar desde el sembrado de las semillas, que la misma le entrega al agricultor, hasta el secado y posterior enfardo, hecho del cual -si se niega- BAT tiene la facultad de terminar el contrato de compraventa de manera unilateral.



Refiere que, de todos los antecedentes del proceso, es posible concluir que en la especie concurren todos y cada uno de los supuestos que contempla el artículo 183-A del Código del Trabajo, para estimar que estamos frente a una subcontratación en los términos regulados por este Código, por lo que son plenamente aplicables a la misma las reglas sobre responsabilidad solidaria de la empresa principal contenidas en los artículos 183-B y siguientes.

Añade que, el hecho de haber concluido el tribunal que no eran aplicables en la especie las normas que regulan el trabajo en régimen de subcontratación ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y afectado gravemente los derechos del demandante por cuanto, si las hubiera aplicado, habría declarado a British American Tobacco Chile Operaciones S.A. como solidariamente responsable del pago de las prestaciones e indemnizaciones a que se ha condenado a la demandada principal.

Precisa que, de haberse dado lugar a la declaración referida precedentemente, el actor habría tenido la posibilidad de perseguir el pago de las mismas en el patrimonio de British American Tobacco Chile Operaciones S.A., posibilidad que le ha sido vedada al no haberse aplicado dichas normas.

Indica que el objetivo de las normas que regulan el trabajo en régimen de subcontratación es el asegurar los derechos de los trabajadores que han prestado servicios para un empleador pero en beneficio de otra empresa principal, dándoles la posibilidad de perseguir el cumplimiento de los mismos indistintamente en contra de una u otra.

Cita jurisprudencia y solicita se invalide el fallo en la parte respectiva, y se dicte sentencia de reemplazo declarando que se aplican las normas sobre subcontratación; y, consecuentemente, atendido los hechos acreditados en el juicio, que la demandada British American Tobacco Chile Operaciones S.A. debe responder a las obligaciones laborales ordenadas pagar en la presente causa en forma solidaria.

QUINTO: Que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la



sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas en función de los hechos tenidos por probados, parte entonces de la base que los hechos ya se encuentran correctamente asentados en la sentencia, de este modo la revisión que el recurso insta a efectuar ha de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin que éstos puedan ser adicionados por otros no asentados en el fallo, ni prescindir de aquellos.

SEXTO: Que, puestos en ese ámbito, cabe indicar que la sentencia dio por establecido:

= Que British American Tobacco Chile Operaciones S.A no externaliza un proceso productivo propio, sino que simplemente compra Tabaco como materia prima para la fabricación de su producto.

= Que la prueba rendida no da cuenta de ninguna exigencia impuesta de contar con un horno determinado de secado de hojas o tabaco.

= Que respecto de cláusulas que dicen relación con la entrega de semillas o las plántulas para las hectáreas del cultivo, se han aportado elementos de corroboración documental que dan cuenta que obedece a la necesidad normativa de que toda semilla de tabaco debe cumplir con la resolución Exenta N° 8193, de 29 de diciembre de 2010, de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), que establece una norma específica de certificación de semilla de tabaco.

= Que las labores en que se produce el accidente del demandante son evidentemente transitorias, pues como permanente es la plantación de tabaco, no lo puede ser la construcción o reparación de un horno.

Todo ello; y, en especial el último hecho resaltado, como bien lo dice el fallo recurrido le permitió descartar el régimen de subcontratación atendido que el artículo 183-A del Código del Trabajo señala que: “...Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica”, lo que lo llevó al rechazo de la demanda respecto de la demandada British American Tobacco Chile Operaciones S.A.

Así entonces, esta causal va contra hechos establecidos en la sentencia que obstan a considerar que exista una infracción de ley que influya en lo



dispositivo del fallo en relación con el artículo 183-A del Código del Trabajo, por lo que se desestima esta segunda causal; y, con ella, el recurso de nulidad en su conjunto.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto además en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

Que **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante contra de la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-7058-2020, sentencia que en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

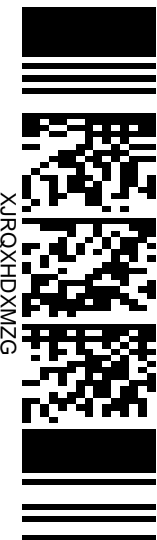
Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse.

Laboral-Cobranza N° 3690-2022.



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G., Fiscal Judicial Ana Maria Hernandez M. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>